

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada para la constitución y funcionamiento del grupo financiero controlado por la sociedad denominada Grupo Financiero BanCrecer, S.A. de C.V., antes Grupo Financiero Bancreser, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-252.

Sr. Roberto Alcántara Rojas
Presidente del Consejo de Administración de
Grupo Financiero BanCrecer, S.A. de C.V.
Presente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como la vigésimo primera fracción I de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos Financieros, en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o. fracción XXIV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 102-E-367-DGBM-III-2661, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1993, otorgó autorización a Grupo Financiero Bancreser, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero, el cual quedó integrado por las siguientes entidades financieras: Arrendadora Financiera Bancreser, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito; Banco de Crédito y Servicio S.A., Institución de Banca Múltiple y Factoraje Bancreser, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito. Asimismo, mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-A-1874 del 16 de junio de 1993, la sociedad controladora modificó su denominación a "Grupo Financiero BanCrecer, S.A. de C.V."

II. En términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el 29 de octubre de 1999, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario aprobó un apoyo financiero a BanCrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BanCrecer, tendiente a capitalizar dicha institución, ante lo cual aquel instituto asumió la titularidad del cien por ciento del capital social de esa institución de banca múltiple y, por virtud de ello, en términos del artículo 11 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, tuvo efectos la separación de la propia institución de banca múltiple del grupo financiero a que la presente Resolución se refiere, lo cual quedó reflejado en el oficio 101-1729 emitido por esta Secretaría el 12 de octubre de 2001.

III. Grupo Financiero BanCrecer, S.A. de C.V., dentro del punto sexto del orden del día, de la asamblea extraordinaria de accionistas y miembros del Consejo de Administración de fecha 3 de noviembre de 1999, relativo a la disolución anticipada y liquidación de la sociedad, nombramiento de liquidadores, facultades de éstos y de los administradores, resolvió solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la revocación de la autorización que le fuera otorgada para operar y organizarse como tal. Lo anterior consta en la copia de la escritura 5314 suscrita ante la fe del Notario Público número 237 del Distrito Federal, presentada a esta Secretaría mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2001.

IV. Mediante oficios DGBA/DGABM/1387/99 y DGBA/DGABM/1386/99 del 27 de octubre de 1999, esta Secretaría solicitó opinión a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, respectivamente, sobre el proyecto de la asamblea que se celebraría el 3 de noviembre de dicho año, con base en los cuales el grupo financiero solicitó autorización a esta Secretaría para modificar sus Estatutos Sociales, en razón de la disolución anticipada y liquidación del grupo, así como de la revocación de la autorización objeto de la presente Resolución.

V. Mediante oficio DGDAC-1472-40672 del 30 de noviembre de 1999, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló que no era viable emitir opinión respecto a la revocación de referencia, en razón de la suspensión provisional de los actos reclamados en el Juicio de Amparo 667/99, ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, entre los cuales se encontraba los relativos a la autorización de la disolución y liquidación del Grupo Financiero BanCrecer, S.A. de C.V.

VI. Mediante resolución emitida por oficio 101.-00572 del 15 de mayo de 2002, esta Secretaría revocó la autorización otorgada a Factoraje BanCrecer, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero BanCrecer, para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ante lo cual Arrendadora Financiera BanCrecer, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero BanCrecer, actualmente es la única entidad subsistente del grupo y se encuentra en proceso de revocación de su autorización para constituirse y operar.

VII. En seguimiento al procedimiento y actos mencionados en los numerales IV y V anteriores, el 15 de octubre de 2004, mediante oficios UBA/DGABM/1158/2004 y UBA/DGABM/1159/2004, la Unidad de Banca y Ahorro de esta Secretaría solicitó al Banco de México ratificar su opinión y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitir su opinión, para revocar la autorización otorgada al Grupo Financiero BanCrecer, S.A. de C.V.

VIII. En adición a las solicitudes a que se refiere el numeral inmediato anterior, mediante oficio UBA/DGABM/1252/2004 del 23 de noviembre de 2004, la Unidad de Banca y Ahorro solicitó a la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación proporcionara la información que, en su caso, se tuviera sobre la existencia de procedimientos, sentencias y/o ejecutorias dictadas en juicios que pudieran suspender el proceso de revocación del grupo financiero que nos ocupa. En respuesta a dicha solicitud, mediante oficios 529-III-DACAAA-(JTTR)-695 y 529-III-DACAAA-(LMI)-19754, del 21 de enero y 30 de marzo de 2005, respectivamente, dicha Dirección General informó que mediante acuerdo del 3 de marzo de 2000, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, decretó el sobreseimiento fuera de audiencia del juicio de amparo a que se refiere el numeral V inmediato anterior, habiendo quedado firme dicho proveído mediante auto de fecha 28 de marzo de 2000, en virtud de no haber sido recurrido, habiéndose ordenado su archivo como asunto totalmente concluido, y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en relación con la vigésima primera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros y 6o. fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de revocación de la autorización para la constitución y funcionamiento de grupos financieros.

II. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 601-I-VSIF4-46355/2005 del 4 de febrero de 2005, emitió su opinión favorable para que esta Secretaría revoque la multicitada autorización.

III. Que el Banco de México, mediante oficio S33/17295 del 28 de febrero de 2005, reiteró la opinión favorable comunicada mediante el diverso S21/13208 del 10 de diciembre de 1999, para proceder a la revocación del grupo.

IV. Que esta Secretaría, mediante oficio número UBA/DGABM/1320/2005 de fecha 22 de noviembre de 2005, notificó al Presidente del Consejo de Administración de Grupo Financiero BanCrecer, S.A. de C.V., el procedimiento de revocación de la autorización otorgada para su constitución y funcionamiento y, de igual forma, emplazó a dicho grupo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, rindiera pruebas y formulara alegatos. Al respecto, el 8 de diciembre de 2005, se presentó en la Unidad de Banca y Ahorro el apoderado de Grupo Financiero BanCrecer, S.A. de C.V., quien, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó que no existe inconveniente alguno para que esta Secretaría revoque la autorización del grupo.

V. Que a la fecha, el grupo financiero a que la presente se refiere no cuenta con el mínimo de entidades financieras requeridas conforme a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, lo que actualiza las causales de revocación contempladas en el artículo 12 primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y la vigésima primera fracción I de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos Financieros.

VI. Que después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, así como lo manifestado por la sociedad controladora del grupo financiero de referencia, emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se revoca la autorización que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgó mediante oficio número 102-E-367-DGBM-III-2661, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1993, para la constitución y funcionamiento del grupo financiero controlado por la sociedad denominada Grupo Financiero BanCrecer, S.A. de C.V., antes Grupo Financiero Bancreser, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Por ministerio de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a partir de la fecha en que esta Resolución surta efectos, se entenderá que Arrendadora Financiera BanCrecer, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero BanCrecer, actualmente la única entidad integrante del grupo financiero controlado por la sociedad denominada Grupo Financiero BanCrecer, S.A. de C.V., deja de formar parte de dicho grupo y, por lo tanto, deberá dejar de ostentarse como integrante del mismo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 12 segundo párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las responsabilidades de Grupo Financiero BanCrecer, S.A. de C.V., a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras subsistirán en tanto no queden totalmente cumplidas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras que formen parte del grupo financiero con anterioridad a la fecha en que surta efectos la presente Resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 último párrafo y 12 último párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la sociedad controladora de Grupo Financiero BanCrecer, S.A. de C.V., sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras integrantes, con anterioridad a la disolución del grupo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Resolución surtirá efectos el día hábil siguiente a aquel en que se notifique.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal para los efectos legales que correspondan.

México, D.F., a 12 de abril de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de mayo de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE MAYO DE 2006.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de mayo de 2006, por agencia y producto:

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	-20.09	-13.21	-29.58	-26.57	
AGUASCALIENTES	-20.10	-13.34	-30.29	-27.28	
AZCAPOTZALCO	-23.28	-16.39	-27.76	-26.71	
CADEREYTA	-20.38	-13.46	-27.89	-26.66	
CADEREYTA */	-34.64		-29.20		
CAMPECHE	-21.22	-13.60	-31.84	-27.26	-27.55
CAMPECHE */	-11.89	-12.84	-33.92		
CD. JUAREZ	-25.12	-14.00	-33.68	-30.17	
CD. JUAREZ */	-9.05	-5.29	-31.25	-28.57	
CD. MADERO	-18.65	-11.92	-28.84	-26.34	-28.90
CD. MANTE	-20.66	-13.42	-30.18		
CD. OBREGON	-20.31	-13.58	-29.91	-27.95	
CD. VALLES	-20.23	-13.76	-29.80		
CD. VICTORIA	-19.08	-12.24	-29.51	-24.92	
CELAYA	-19.19	-12.57	-28.21	-26.52	
CHIHUAHUA	-20.38	-15.72	-31.80	-27.98	
CHIHUAHUA */	-6.38	-10.42	-32.83		
COLIMA	-20.88	-14.19	-30.41		
CUAUTLA	-24.92	-18.30	-29.76	-25.99	
CUERNAVACA	-23.92	-17.08	-29.46	-27.75	

CULIACAN	-20.75	-14.01	-30.20	-28.59	
DURANGO	-22.71	-16.64	-31.56	-28.63	
EL CASTILLO	-24.63	-17.87	-30.51	-28.86	
ENSENADA */	-21.05	-13.85	-30.33	-27.19	-32.61
ESCAMELA	-18.83	-12.04	-30.88	-29.40	
GOMEZ PALACIO	-21.54	-14.15	-29.57	-27.67	
GUAMUCHIL	-20.59	-13.75	-30.15	-25.39	
GUAYMAS	-19.91	-13.22	-28.59	-25.34	-32.50
HERMOSILLO	-20.82	-13.96	-31.59	-29.00	
HERMOSILLO */	-23.10	-15.90	-33.97		
IGUALA	-25.35	-18.55	-31.37		
IRAPUATO	-19.28	-12.63	-27.41	-24.18	
JALAPA	-19.63	-13.30	-30.24		
LA PAZ */	-21.61	-14.67	-31.33	-25.05	-33.88
LAZARO CARDENAS	-19.77	-13.25	-28.99	-26.63	-29.00
LEON	-19.73	-13.03	-28.96	-26.84	
MAGDALENA	-22.64	-15.87	-32.93		
MAGDALENA */	-8.57	-9.55	-34.42		
MANZANILLO	-20.00	-13.22	-29.17	-26.31	-30.78
MATEHUALA	-22.00	-15.19	-31.30		
MAZATLAN	-20.72	-13.42	-29.97	-27.33	-32.46
MERIDA	-19.44	-12.56	-29.71	-27.85	-27.16
MERIDA */	-20.88	-14.97	-33.25	-30.61	-31.95
MEXICALI */	-1.59	-1.92	-31.26	-28.99	
MINATITLAN					-26.02
MONCLOVA	-19.68	-13.24	-28.82	-27.24	
MONT. S/CATARINA	-24.77	-18.05	-28.14	-26.62	
MORELIA	-19.95	-13.19	-29.07	-26.03	
NAVOJOA	-21.74	-15.02	-31.19		
NOGALES	-14.89	-10.72	-33.73		
NOGALES */	-6.01	-7.72	-33.40		
NVO. LAREDO */	-2.27	-4.92	-30.52		
NVO. LAREDO	-18.88	-12.83	-31.16		
OAXACA	-21.61	-14.78	-30.98		
PACHUCA	-19.22	-17.16	-28.70	-26.87	
PAJARITOS	-18.83	-11.42	-36.19	-24.46	-24.46
PAJARITOS */	-21.59		-32.12		
PARRAL	-23.55	-16.43	-31.84	-28.32	
PEROTE	-21.46	-15.06	-31.76		
POZA RICA	-18.65	-11.84	-30.49	-32.33	-28.85
PROGRESO	-19.74	-12.77	-29.29	-24.91	-27.70
PUEBLA	-19.50	-17.41	-30.19	-26.94	
QUERETARO	-19.20	-17.14	-28.38	-26.46	
REYNOSA	-17.30	-9.16	-29.71	-26.34	
REYNOSA */	-6.88	-7.23	-29.12	-32.89	
ROSARITO */	3.82	2.13	-29.75	-28.00	-34.18
SABINAS	-16.47	-13.39	-29.62	-27.89	
SABINAS */	-6.39	-7.96	-31.04	-28.96	
SALINA CRUZ	-19.61	-12.78	-29.25	-25.76	-29.62

SALTILLO	-20.32	-13.66	-28.77	-25.59	
SAN LUIS POTOSI	-19.91	-13.01	-29.17	-27.37	
SATELITE NORTE	-23.29	-16.46	-28.28		
SATELITE ORIENTE	-23.28	-16.46	-28.29		
SATELITE SUR	-23.24	-16.41	-28.13	-24.31	
TAPACHULA	-20.93	-15.89	-30.39		-34.10
TAPACHULA */	-20.33	-15.17	-30.00	-26.32	
TEHUACAN	-20.64	-14.16	-31.74		
TEPIC	-26.96	-15.74	-32.40		
TIERRA BLANCA	-19.15	-12.37	-30.19	-37.26	
TOLUCA	-19.34	-17.43	-28.75	-26.60	
TOPOLOBAMPO	-20.18	-13.33	-29.48	-26.70	-32.61
TULA	-18.82	-10.88	-28.14		
TUXTLA GTZ.	-23.57	-16.40	-32.64	-28.44	
TUXTLA GTZ. */	-25.00	-17.93	-34.35		
URUAPAN	-21.50	-14.85	-30.31	-25.45	
VERACRUZ	-18.75	-11.84	-28.78	-26.79	-26.40
VILLAHERMOSA	-19.15	-12.33	-32.60	-28.41	-33.40
ZACATECAS	-20.86	-14.08	-31.02	-28.22	
ZAMORA	-24.77	-13.30	-29.04		
ZAPOPAN	-24.87	-18.30	-31.47	-30.48	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0%.

Atentamente

México, D.F., a 25 de mayo de 2006.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría: el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 63-2, Modificaciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y sus contralores normativos para la determinación de los precios de transferencia en los actos que celebren dichas entidades financieras con personas con las que tengan nexo patrimonial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 63-2

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SUS CONTRALORES NORMATIVOS PARA LA DETERMINACION DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN LOS ACTOS QUE CELEBREN DICHAS ENTIDADES FINANCIERAS CON PERSONAS CON LAS QUE TENGAN NEXO PATRIMONIAL.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, III y VII, 12 fracciones I, VI y VIII, 64, 64 bis, 64 ter y 70 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que internacionalmente es una práctica aceptada que los servicios de auditoría externa y de estudios de precios de transferencia sean prestados por una misma persona, sin que esta situación afecte la independencia e imparcialidad de dicha persona en los estudios que realice.

Que con el fin de que las administradoras de fondos para el retiro cuenten con distintos elementos que les permitan dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como en la normatividad que emana de dicha Ley, es conveniente realizar modificaciones a la Circular CONSAR 63-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y sus contralores normativos para la determinación de los precios de transferencia en los actos que celebren dichas entidades financieras con personas con las que tengan nexo patrimonial.

Que con las modificaciones a la Circular CONSAR 63-1, se permitirá que las administradoras de fondos para el retiro y sus contralores normativos consoliden los servicios que les presten expertos en la elaboración de estudios de precios de transferencia, de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la mencionada Circular CONSAR 63-1, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SUS CONTRALORES NORMATIVOS PARA LA DETERMINACION DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN LOS ACTOS QUE CELEBREN DICHAS ENTIDADES FINANCIERAS CON PERSONAS CON LAS QUE TENGAN NEXO PATRIMONIAL

UNICA.- Se MODIFICA la regla tercera de la Circular CONSAR 63-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y sus contralores normativos para la determinación de los precios de transferencia en los actos que celebren dichas entidades financieras con personas con las que tengan nexo patrimonial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero de 2006, para quedar en los siguientes términos:

“TERCERA.- El Contralor Normativo, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 64 bis de la Ley, deberá contar con los servicios de un Tercero Independiente que acredite una experiencia mínima de cinco años en la elaboración de estudios de precios de transferencia en México.”

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Modificaciones entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de mayo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.